



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.S.G. por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 739/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, tras formularse reclamación indemnizatoria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, según prevé el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para remitirla el Presidente del Cabildo Insular actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 30 de noviembre de 2010, sobre las 08:15 horas, su hija circulaba con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizada para ello, por la carretera GC-30, que había sido reabierto tras el temporal acaecido con anterioridad, en dirección hacia Firgas, cuando, a la altura del punto kilométrico 02+300 y al tomar correctamente la curva, a unos 35 km/h, el vehículo comenzó a derrapar hacia la derecha a causa de la existencia de abundante barro en la calzada,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

por lo que giró el volante hacia la izquierda, perdiendo el control por falta de tracción del vehículo y colisionando, finalmente, contra un talud.

El vehículo sufrió graves daños, quedando en situación de siniestro total. Por ello, reclama una indemnización comprensiva de su valor venal, sin incluir la cantidad correspondiente al valor de los restos del mismo, que asciende a 8.172 euros.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al Ordenamiento Jurídico son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), como regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 10 de marzo de 2011 con la presentación del escrito de reclamación, efectuándose su tramitación en aplicación de su normativa reguladora, legal y reglamentaria.

Sin embargo, no se procedió a realizar apropiadamente el trámite de prueba, en cuanto que no se practicó la prueba testifical propuesta por la reclamante respecto de los agentes de la Guardia Civil intervinientes. No obstante, a la luz del conjunto de datos deducibles de la documentación obrante en el expediente, entiende este Organismo que el defecto procedimental indicado no impide, en este supuesto, efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El 24 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de resolución del procedimiento tiempo atrás, aunque, existiendo obligación legal de hacerlo, ha de resolverse expresamente (arts. 32.1 y 7, 43.1 y 141.3 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada porque el Instructor considera que ha sido una actuación antirreglamentaria, por negligente, de la conductora del vehículo la causa del accidente, quebrando cualquier nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. Ante todo ha de observarse que el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción. Además, pese a lo expresado anteriormente sobre el trámite probatorio, conocido el Atestado por la interesada y no contradiciendo ésta la causa principal del accidente, según los agentes que lo elaboraron, así como teniendo en cuenta las manifestaciones de la propia conductora, ha de concluirse que su conducción, cuando circulaba por la vía embarrada y sufrió derrape, no fue adecuada, efectuando una maniobra falta de pericia.

Sin embargo, no es menos cierto que no se advierte por dichos agentes exceso de velocidad de la conductora y, justamente, demostrándose que en la vía había barro y, por tanto, en condiciones poco adecuadas para la circulación, abriéndose al uso, pese a ello, y sin limpieza o control pertinente, exigible dadas las circunstancias, resulta que el estado de la vía también se considera que es causa del accidente.

En todo caso, se han justificado suficientemente los desperfectos del vehículo y su pertinente valoración mediante la presentación del correspondiente Informe pericial.

3. De acuerdo con lo expuesto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, abriéndose la vía por la Administración, tras el temporal, sin que la misma se hallara en condiciones de limpieza apropiadas para una circulación razonablemente segura de los usuarios, pudiendo y debiendo controlar el Servicio su estado, con anterioridad, para proceder en consecuencia, de modo que la omisión producida genera riesgo de accidente, aquí plasmado, que no ha de soportar la afectada en su totalidad.

Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, pero, según se expresó antes sobre la actuación de la conductora del vehículo, concurre con causa imputable a ésta en la producción del accidente, generándose el hecho lesivo, en similar medida, por ambos factores causantes.

4. La Propuesta de Resolución, por tanto, no es conforme a Derecho, procediendo reconocer en parte, de acuerdo con lo expuesto, el derecho indemnizatorio de la reclamante, con limitación de la responsabilidad administrativa correspondiente en un 50%.

En consecuencia, a la interesada le corresponde una indemnización cuya cuantía ascienda a la mitad de la solicitada, actualizándose, en su caso, la misma al momento de resolver el procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar parcialmente la reclamación presentada, por las razones aquí expresadas, existiendo concausa en la producción del hecho lesivo, por lo que ha de indemnizarse a la interesada como se explicita en el Fundamento III.4.